

ACCIONES. VIOLACIONES A LA LEY EN LA TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES “MORTIS CAUSAE”

*María Cristina Giuntoli
Marta Liliana Stirparo*

Un caso de ¿prohibición a la transmisibilidad de acciones y vulneración de la igualdad de derecho de los accionistas?

Pretender fijar en una cláusula estatutaria, para el caso de muerte de un accionista el régimen de la indivisión forzosa previsto por la ley 14.394, exigiendo a los herederos que mantengan el condominio de las acciones por el plazo de 10 años, o hasta que todos cumplan la mayoría de edad aunque supere ese plazo, fijándoles incluso reglas de representación y de participación en los dividendos, resultaría violatorio de los derechos de los eventuales accionistas-herederos, porque se trata de una prohibición imposible de efectuar legalmente aunque sea por plazo determinado (art.214 y 207 L.S. art.51 ley 14394 y art.3619 Cód.Civ.)

El caso

La cláusula que da origen a la ponencia:

“Dado el carácter personalista que reviste la presente sociedad, se establece que ante el fallecimiento de cualquiera de los accionistas, se aplicará el régimen de indivisión forzosa previsto por la ley 14394; por ello los herederos aún forzosos no podrán dividir las acciones, sino que deben mantenerlas en condominio por un plazo máximo de diez años. El lapso de la indivisión se extenderá hasta que todos los herederos cumplan la mayoría de edad aún cuando ese tiempo exceda los diez años”.

ANALISIS

1) Se estaría en presencia de una vulneración al art. 214 de la ley de sociedades, pues se establecería un condominio forzoso de por lo menos 10 años, en los cuales los herederos socios, no podrían enajenar su paquete accionario y habiendo herederos menores - accionistas no podrían hacerlo aún por un término superior, hasta que todos alcancen la mayoría de edad. Dicha cláusula no importaría una limitación a enajenar las acciones, y por lo tanto adolecería de nulidad (conf. Verón pág. 537, Ferrara (h) Empresarios y Sociedades pág.252/3). Justificar tal disposición con la aproximación conceptual al carácter de “personalista” de la sociedad (por su composición familiar) no resulta aceptable, no sólo por distar del rasgo característico de la sociedad anónima: la libre transmisibilidad de sus títulos, sino porque supedita al cumplimiento de la mayoría de edad de los herederos menores, la posibilidad de disponer del paquete accionario por parte de los demás herederos- socios, imponiéndoles un condominio forzoso y tornando, en consecuencia, una cláusula que pretende ser restrictiva en absolutamente prohibitiva.

2) Violaría también dicha cláusula la igualdad de los derechos de los accionistas dentro de su clase de acciones, consagrada por el art. 207 L.S. último párrafo, pues se los obliga a mantener un condominio sobre un número de acciones que puede ser divisible, se les fijan reglas para su representación y participación en los dividendos que puede resultar distinta a la que correspondería de efectuarse la división. El art. 207 de la ley 19550 establece que es nula toda disposición contraria a la igualdad de derechos dentro de cada clase de acciones. El supuesto en estudio contraviene tal disposición, por cuanto el forzoso condominio al que se somete a los herederos, convierte en indivisibles acciones que naturalmente serían divisibles y fija las reglas para su representación y participación en los dividendos las que también son pasibles de ser diferentes si se siguiera la suerte de la división. Es claro que dentro de la misma clase de acciones, coexistirían socios con limitaciones en el ejercicio de sus derechos y socios con la plenitud de ellos lo cual es contrario a derecho (conf. doctr. emanada de Verón “Ley Comentada” pág. referida a la transmisibilidad y las clases de acciones).

3) Al margen de la visión societaria, debe señalarse que este tipo de normativa contractual, ataca las normas básicas del derecho sucesorio, pues se está efectuando por ella una disposición testamentaria respecto de los socios, siendo que éste es un acto personalísimo que no puede efectuarse por un tercero (art. 3619 Cód. Civ.) y que la misma ley 14394 sólo admite al testador esa posibilidad respecto de sus derechohabientes, si se trata de un bien determinado - indivisible por naturaleza - o de un establecimiento que constituya una unidad económica, no reuniendo las acciones en plural el carácter de bien indivisible físicamente o de unidad económica pues sólo puede considerarse tal a la sociedad “in totum” (art.51 ley cit.).